

de ámbito estatal, a fin de evitar el vacío normativo derivado de la derogación de la Ordenanza Laboral del sector, suscriben el presente Acuerdo de ámbito estatal que, entrando en vigor el día 1 de enero de 1996, habrá de sustituir a la Ordenanza que quedará derogada con fecha 31 de diciembre de 1995.

Por todo lo expuesto, y en virtud de la legitimación que ostentan según lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores,

ACUERDAN

Primero. *Ámbito territorial*.—El presente Acuerdo será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Segundo. *Ámbito funcional*.—El presente Acuerdo será de aplicación a las empresas cuya actividad económica esté comprendida dentro de todos y cada uno de los siguientes parámetros:

a) Rama: La gestión total o parcial del denominado ciclo integral de los servicios públicos de agua a poblaciones: Captación, aducción, tratamiento, distribución, evacuación mediante redes de alcantarillado y depuración de residuales, tanto para usos domésticos como industriales.

b) Naturaleza mercantil: Han de estar sujetas en su actividad empresarial a las normas del derecho privado. Se incluyen, por tanto, todas las empresas con forma jurídica de sociedad mercantil, aunque sus acciones o participaciones pertenezcan íntegra o mayoritariamente a una entidad u organismo público, estando, asimismo, comprendidas las entidades con personalidad jurídica propia de naturaleza pública pero que, en virtud de las normas legales que las regulan, deben ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado.

c) Relación laboral: La totalidad de los trabajadores que integren su plantilla han de estar sujetos a relación laboral y, por tanto, no han de tener la condición ni de funcionario público ni de personal estatutario en activo.

No obstante lo anterior, no será de aplicación el presente Acuerdo a aquellas empresas que, incluidas en el anterior ámbito funcional, regulen sus relaciones de trabajo por Convenio Colectivo de cualquier ámbito, aun cuando éste se encuentre en situación de prórroga normativa, o por acuerdo de cualquier naturaleza.

Tercero. *Ámbito personal*.—Se regirán por el presente Acuerdo los trabajadores pertenecientes a empresas incluidas en el ámbito funcional de aplicación señalado en el artículo anterior, con la sola excepción del personal a que hace referencia el artículo 2.1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

Cuarto. *Ámbito temporal*.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 1996, finalizando su vigencia cuando se suscriba un Acuerdo Marco de referencia de ámbito estatal o, en su defecto, el día 31 de diciembre de 1996.

No obstante, se establece una prórroga de seis meses, hasta 30 de junio de 1997, en cuyo momento, en caso de no haber llegado a un acuerdo global, se someterán a arbitraje aquellas materias en que no se haya llegado a acuerdo.

Para dicho arbitraje se designarán por acuerdo de ambas partes negociadoras tres árbitros.

Quinto. *Ámbito material*.—El presente Acuerdo tiene por objeto la incorporación del contenido normativo de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Depuración y Distribución de Agua para aquellas empresas y materias que, como consecuencia de la derogación de la citada norma reglamentaria, presente vacíos de cobertura normativa total o parcial.

Sexto. *Denuncia*.—El presente Acuerdo se entiende denunciado expresamente, por ambas partes, desde el acto de su firma, momento a partir del cual comenzarán a contar los plazos legalmente previstos para la tramitación del Acuerdo Marco de referencia de ámbito estatal.

Séptimo. *Comisión Paritaria*.—Para velar por la aplicación, cumplimiento e interpretación de lo estipulado en este Acuerdo, se crea una Comisión Paritaria formada por seis miembros en representación de los trabajadores y otros seis en representación de la asociación empresarial, de los que al menos uno de cada parte habrá sido miembro en la negociación de este Acuerdo. No obstante, ambas partes podrán designar, ocasional o permanentemente, asesores para cuantas materias estimen oportuno.

Esta Comisión será única para todo el territorio del Estado.

La Comisión se reunirá con carácter ordinario una vez cada tres meses y con carácter extraordinario cuando una de las partes lo solicite en el plazo de quince días, pudiendo proceder a convocar la misma cualquiera de las partes que la integran.

Todo lo cual ratifican las partes, en prueba de conformidad, en lugar y fecha indicados.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7660

RESOLUCION de 7 de marzo de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se inscribe a Estudios Alfa, en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas.

Estudios Alfa ha solicitado, a través de esta Dirección General, ser inscrita en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de la Instrucción sobre Instaladores autorizados de Gas y Empresas Instaladoras, aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1986).

Vista la solicitud presentada y demás documentación complementaria y la Orden de 17 de diciembre de 1985, esta Dirección General de la Energía, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León y de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León, ha resuelto:

Inscribir a Estudios Alfa en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas, existente en esta Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El ámbito geográfico territorial de actuación para la impartición de los cursos de instaladores de gas, de categoría IG-I, IG-II, IG-III e IG-IV a que se refiere esta inscripción, estará limitado a la provincia de León.

Segunda.—Cada uno de los cursos teórico-prácticos para la formación de instaladores de gas, que vaya a impartir Estudios Alfa deberá ser autorizado previamente por los órganos territoriales competentes.

Tercera.—Estudios Alfa deberá presentar anualmente en los organismos territoriales correspondientes y en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, una memoria de actuaciones de conformidad con lo previsto en el capítulo III de la citada Instrucción sobre Instaladores autorizados de Gas y Empresas Instaladoras.

Cuarta.—La inscripción a que se refiere la presente Resolución tendrá un plazo de vigencia de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de dicho plazo dentro de los seis meses anteriores a la finalización del mismo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de marzo de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

7661

ORDEN de 12 de marzo de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 3/414/1993, interpuesto por doña Elena Alvaro Alvarez.

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 1 de diciembre de 1995 por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 3/414/1993, promovido por doña Elena Alvaro Alvarez contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta a la recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor: